

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

*Bogotá D. C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)*

**PROCESO No.:** 110013103038-2023-00612-00  
**ACCIONANTE:** LIBIA YOLANDA GIL JIMÉNEZ  
**ACCIONADO:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE  
PENSIONES – COLPENSIONES

**ACCION DE TUTELA -PRIMERA INSTANCIA**

---

*Procede el Despacho a decidir la acción de tutela instaurada en nombre propio por la señora LIBIA YOLANDA GIL JIMÉNEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.729.775, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, con el fin de que se le protejan sus derechos fundamentales de petición y debido proceso.*

**PETICIÓN Y FUNDAMENTOS**

*Para la protección de los mencionados derechos, la accionante solicita:*

*"1. Tutele mi derecho fundamental de DEBIDO PROCESO por las razones antes invocadas.*

*2. Como consecuencia, Solicito a Colpensiones emita acto administrativo que, resuelva el recurso de reposición interpuesto contra la resolución No. 226431 del 28 agosto de 2023 con Radicado No. 2023\_12063306, ya que a la fecha de hoy han pasado más de 2 meses desde la solicitud del mismo."*

*Las anteriores pretensiones se fundan en los hechos que se compendian así:*

*Manifestó la accionante que el 5 de septiembre de 2023, presentó recurso de reposición en contra de la Resolución No. 226431 del 28 agosto de 2023 expedida por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, sin que a la fecha la entidad se haya pronunciado al respecto.*

**TRÁMITE**

*Repartida la presente acción a este Despacho Judicial, mediante proveído de 23 de noviembre de 2023, notificado en la misma fecha, se admitió y se ordenó comunicar a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, la existencia del trámite, igualmente, se dispuso solicitarle que en el término de un*

*(1) día se pronunciara sobre los hechos de esta tutela y de considerarlo procedente, realizara un informe de los antecedentes del asunto y aportara los documentos que consideraran necesarios para la resolución de esta acción.*

### **CONSTESTACIÓN**

**ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES:** *Indicó que en el presente asunto se configura la carencia actual de objeto por hecho superado, ya que el 23 de noviembre expidió la Resolución No. SUB 326875 en la que se resuelve el recurso presentado por la accionante.*

### **CONSIDERACIONES**

*Debe determinarse si la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES ha desconocido los derechos fundamentales de petición y debido proceso de la señora LIBIA YOLANDA GIL JIMÉNEZ, al no resolver el recurso de reposición formulado el 5 de septiembre de 2023 en contra de la Resolución No. 226431 del 28 agosto de 2023.*

*Si bien la accionante señala como vulnerado el derecho fundamental al debido proceso, debe tenerse en cuenta que su inconformidad radica en el tiempo que ha transcurrido sin que se resuelva el recurso de reposición, por tanto se estudiará concretamente el derecho fundamental de petición.*

*En primer lugar debe indicarse que la acción de tutela resulta procedente para proteger el derecho de petición cuando quiera que se vulnere por la falta de resolución de los recursos interpuestos en vía gubernativa, en contra de las decisiones de la Administración.*

*En diferentes oportunidades, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha dejado en claro que el derecho fundamental de petición, consagrado en el artículo 23 de la Constitución, comprende no sólo la facultad que tienen todas las personas para presentar peticiones respetuosas ante las autoridades públicas, sino también el deber de aquellas de resolverlas de fondo y de manera clara, suficiente y congruente con lo pedido.*

*Entonces, cuando la administración no resuelve las peticiones en la oportunidad señalada en la ley ni con las condiciones de fondo correspondientes, es fácil concluir que se vulneró el derecho fundamental de petición.*

*En consideración al caso concreto, esto es la falta de resolución de los recursos interpuestos en la vía gubernativa, desde la sentencia T-304 de 1994, la Corte ha sostenido que dicha omisión constituye una clara violación al derecho fundamental de petición, en tanto que:*

*"el uso de los recursos de la vía gubernativa como mecanismo que tiene el doble carácter, de control de los actos administrativos y de agotamiento obligatorio para acudir, bien sea ante la jurisdicción ordinaria o bien ante la jurisdicción contenciosa administrativa, es una expresión más del derecho de petición, pues a través de este mecanismo el administrado eleva ante la autoridad pública una petición respetuosa que tiene como finalidad obtener la aclaración, la modificación o la revocación de un determinado acto"*

*De otro lado, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 86 contempla la figura del silencio administrativo negativo en recursos, según el cual cuando transcurridos 2 meses contados a partir de la interposición de los recursos de reposición y apelación no se ha notificado decisión expresa, debe entenderse que la petición fue negada.*

*Sin embargo, ello no impide afirmar que con tal proceder de la Administración se desconoce el derecho de petición, pues por el contrario es un hecho que evidencia la negativa en la preservación del derecho.*

*Ahora, en cuanto al Derecho de Petición en sentencia T-377 de 2000, la Corte Constitucional relacionó los siguientes presupuestos:*

*"(...) c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*

*d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.*

*e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine."*

*En el presente asunto, se encuentra acreditado que el 5 de septiembre de 2023, la señora GIL JIMÉNEZ presentó recurso de reposición en contra de la Resolución No. 226431 del 28 agosto de 2023.*

*Por su parte, la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES acreditó que con oportunidad de la interposición de la presente acción, expidió la Resolución SUB 326875 de 23 de noviembre de 2023, en la que consta que se resolvió la reposición formulada por la accionante.*

No obstante lo anterior y pese a que la Resolución SUB 326875 de 23 de noviembre de 2023 atiende lo solicitado por la accionante, la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES no aportó constancia alguna que permita evidenciar su notificación.

En consecuencia, dado que no se acreditó que la Resolución SUB 326875 de 23 de noviembre de 2023 le fuera notificada a la señora LIBIA YOLANDA GIL JIMÉNEZ, es claro que se ha vulnerado su derecho fundamental de petición y por consiguiente, resulta procedente ordenar su tutela.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: TUTELAR** el derecho fundamental de petición de la señora LIBIA YOLANDA GIL JIMÉNEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.729.775, el cual fue vulnerado por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente decisión, si aún no lo ha hecho, ponga en conocimiento la Resolución SUB 326875 de 23 de noviembre de 2023 a la señora LIBIA YOLANDA GIL JIMÉNEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.729.775.

**TERCERO: ADVERTIR** a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, que deberá acreditar ante esta autoridad judicial el cumplimiento del presente fallo de tutela.

**CUARTO: ADVERTIR** a los extremos de esta acción, que contra la presente determinación procede la impugnación, ante la Sala Civil del H. Tribunal Superior de este Bogotá D.C.

**QUINTO: REMITIR** esta actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que el fallo no sea impugnado; conforme a lo dispuesto por el artículo 31 de Decreto 2591 de 1991.

**SEXTO: NOTIFICAR** el presente fallo por el medio más expedito, tal como lo dispone el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado electrónicamente  
**CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS**  
**JUEZ**

DMR

Firmado Por:  
Constanza Alicia Pineros Vargas  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 038  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a738998881f18c387f839702f252c073580856dcff96a8f66ad384e708b97834**

Documento generado en 30/11/2023 08:24:15 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**